

por la cual en nada varía a lo ya concluido por esta sentenciadora.

**DÉCIMO TERCERO: Hechos acreditados.** La víctima **[REDACTED]** **Pilar Muñoz Vasquez** comenzó una relación de pareja con el imputado **Alex Antonio Paredes Herrera** el año 2007 aproximadamente, pese a que se conocían desde mucho tiempo antes. En el año 2008 deciden convivir, año en que nació **[REDACTED]** - el 15 de diciembre de 2008 - hijo en común entre ambos. Durante el primer tiempo hubo una buena convivencia; sin embargo, por diferentes factores esta se empezó a deteriorar al punto que deciden separarse, teniendo una relación con intermitencias para luego retomar la relación en el año 2012. A fines del año 2013 comenzaron las primeras manifestaciones de violencia por parte del requerido hacia la víctima, el cual se encontraba cesante comenzando a tener problemas con el alcohol. De acuerdo al relato tanto de la víctima como de algunos testigos, entre los que se encuentra la hija de ésta, su amiga **[REDACTED]** y su hermano recuerdan que incluso durante ese período de tiempo el requerido estando en un pub le mordió la cara, pero nunca lo denunció. El año 2015 se pone término a la relación, pero continuaron compartiendo el hogar común ubicado en calle **[REDACTED]** **[REDACTED]**, por su parte el requerido bebía alcohol diariamente lo que lo tornaba más agresivo, no aceptando el quiebre de la relación de manera que cada vez que bebía alcohol insultaba y humillaba a la víctima, ejerciendo de esta manera violencia física y psicológica de manera habitual respecto de su conviviente y madre de su hijo. Desde el término de la relación y hasta el día de hoy - de acuerdo al relato de la víctima y de su hija - el imputado hostiga a la víctima a través de correos electrónicos, mensajes por messenger, whatsapp y en su momento mensajes de texto, donde muchos de ellos tenían una connotación sexual, lo que fue asentido también por las psicólogas que declararon en el juicio. También del propio relato de la víctima la

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



llama incesantemente. Todo lo anterior con el fin de humillar y maltratar psicológicamente a la víctima. De la prueba documental incorporada en el juicio, lo que es corroborado por la víctima y testigos, tanto el trato hacia la sra. [REDACTED] como los mensajes y correos recibidos sólo buscaban insultarla y menoscabarla en su calidad de mujer, al punto que se generó un trastorno depresivo en la víctima, que afecta su vida personal, laboral y familiar; ya que la víctima se sintió amenazada e intimidada, refiriendo incluso que se le hacía ver que una persona apodada el "bigote" quien fue compañero de celda del imputado la podía ir a visitar o saludar. El tenor de los mensajes eran "Yo soy el dueño de ti, no vas a estar con otra persona" [REDACTED]

[REDACTED] entre otros mensajes.

Estos correos y mensajes desde febrero de 2015 a diciembre de 2016 son muestra de los múltiples mensajes que la víctima recibía por parte del requerido, los que dan cuenta, a juicio del tribunal, de una violencia reiterada y grave que ejerció el requerido en la víctima, de índole psicológica, y de género, y que fue constante y permanente en el tiempo, con la finalidad de dominarla, doblegar su voluntad y de anularla, lo que provocó que la víctima se sintiera humillada, denostada, menoscabada y fuese cosificada, mediante correos electrónicos y mensajes.

Si bien a juicio del tribunal ha existido violencia física, psicológica, sexual y económica, resulta relevante como se ha manifestado el maltrato habitual. Desde el término de la relación y hasta el día de hoy el imputado hostiga a la víctima a través de correos electrónicos, la llama incesantemente señalando entre otras cosas "Pásalo maravillosamente perra", "maraca", "Travesti culia", "Asquerosa", además de múltiples correos de connotación sexual con el fin de humillar y maltratar psicológicamente a

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT

la víctima. De lo anterior, podemos mencionar que el día 7 abril de 2016, a las 16:33 horas aproximadamente, la víctima recibe un correo electrónico por parte del requerido, en cuyo asunto se lee " [REDACTED]

[REDACTED], luego a las 17:16 horas recibe otro correo donde le indica [REDACTED]

[REDACTED] El día 6 de junio de 2016, a las 23:04 horas aproximadamente, la víctima recibe un correo electrónico, en cuya asunto se lee "[REDACTED]

[REDACTED].

También, el día 12 de julio del año 2016, sin recordar hora exacta, el imputado, a través de un correo electrónico, insultó y menoscabó en su calidad de mujer a la víctima señalándole [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Continuando con los mensajes, el día 15 de marzo de 2017, a las 18:19 horas aproximadamente, el requerido envió un correo electrónico a la víctima señalándole [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. La víctima informa que el "bigote" es un compañero de celda que tuvo el requerido, por lo cual la víctima estima que dichas palabras hacían alusión a una amenaza de agresión que le podría propinar ese personaje. El día 7 de julio de 2017, a las 22.23 horas, el requerido envía otro mensaje, escribiendo en el asunto del mismo [REDACTED]

[REDACTED], para en el cuerpo del mensaje señalar "[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. El día 21 de octubre de 2017, sin recordar hora exacta, el imputado vuelve a enviar otro correo electrónico a la víctima, en el cual le manifiesta "Las hijas del bigote te quieren conocer para darte sus cariños", junto con un link el cual dirige a una página en donde aparece un arma de fuego, cuyo asunto del correo señala "Te están buscando para

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT

saludarte las hijas". Estos correos son muestra de los múltiples mensajes que la víctima recibía por parte del requerido, los que dan cuenta, de una violencia reiterada y grave que ejerció el requerido en la víctima, de índole psicológica y de género, al no aceptar el término de la relación, lo que provocó que el requerido humillara, menoscabara y cosificara a la víctima mediante los correos electrónicos ya expuestos anteriormente, ejerciendo sobre ella una gran dominación con el objeto de doblegar su voluntad, ya que la víctima requirió de una importante red de apoyo para atreverse a denunciar al imputado. Tales hechos fueron conocidos por el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, que declaró la habitualidad del maltrato e iniciándose esta causa por querrela.

Los hechos precedentemente descritos, a juicio del tribunal, constituyen el delito de **MALTRATO HABITUAL**, prescrito y sancionado en el artículo 14 en relación con el **artículo 5° de la Ley 20.066**, delito que se encuentra en grado de ejecución **consumado**, y en el que cabe al requerido A [REDACTED], participación en calidad de **autor** según dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** En la audiencia del inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal la fiscalía señaló que el acusado tiene una causa anterior en que fue condenado por lesiones menos graves y lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, pena que está prescrita. Y en ese sentido tanto la querellante como el ente persecutor solicitan la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo sin beneficios. Por su parte, la defensa solicita se imponga una pena de 61 días, y se le reconozca a su representado la atenuante de colaboración sustancial al haber prestado declaración en el juicio.

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT

**DÉCIMO QUINTO: De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.** Que, respecto del encartado el ente persecutor penal señaló que no concurre la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, compartiendo dicha postura, para lo cual se ha tenido en cuenta los antecedentes claros, categóricos y no controvertidos, consignado en su respectivo extracto de filiación y antecedentes, del cual se desprende que en el transcurso de su vida ha sido objeto de persecución penal terminando finalmente condenado, lo cual hace improcedente el reconocimiento de esta atenuante, siendo condenado anteriormente incluso por lesiones menos graves y lesiones graves en contexto de VIF.

En relación a la petición de la defensa, de reconocer el 11 N°9 del Código Penal, no se acoge por cuanto el imputado no fue veraz en su declaración y omitió antecedentes importantes.

**DÉCIMO SEXTO: Modalidad de cumplimiento.** Que, si bien la defensa del requerido solicitó se le conceda el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena, dicha petición no será acogida toda vez que, si bien registra una condena anterior también en contexto de violencia intrafamiliar y ésta ya prescribió al haber pasado más de 10 años desde su imposición, esta sentenciadora estima que no se dan todos los presupuestos que contempla el artículo 4° de la Ley 18.216; en especial, su letra c) esto es, "*Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir*", y en la especie, sobre todo que la conducta del requerido, la naturaleza del ilícito, la modalidad de operar y los móviles que motivan su actuar, se estima que se requiere que exista un control mayor respecto del imputado quien ha tenido una conducta enfocada en dañar a la víctima.

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT

Por otro lado, tanto el Ministerio Público como la querellante solicitaron que el cumplimiento de la pena fuera de carácter efectivo, atendida la naturaleza del delito, este tribunal tampoco hará lugar a dicha petición, ya que se estima que esta medida empeorará la condición mental del imputado, y estimándose que requiere en forma urgente recibir un tratamiento para el consumo problemático de alcohol, para el control de impulsos, y para la violencia contra las mujeres; además de tener un control de sus acciones y movimientos. Por esa razón, se estima más adecuado y necesario, que quede sujeto al control de Gendarmería de Chile, a través de un dispositivo electrónico como lo es, el Monitoreo Telemático, que permitirá tener controlada su permanencia en su domicilio, a la hora que ingresa y a la hora que sale; y si está o no dentro del radio de control. En ese sentido, se puede lograr un control que evite cualquier acercamiento a la víctima y por otro lado, le permite poder trabajar, a objeto de proveerse los insumos básicos para su subsistencia.

Que, en el caso de marras una de las sanciones que cobra especial relevancia son las penas accesorias que establece la Ley 20.066, y que el tribunal decretará por estimar que resultan fundamentales.

Es necesario que el acusado se someta a un tratamiento para enfrentar el consumo problemático de alcohol y de control de impulsos.

**DÉCIMO SÉPTIMO: *Sustitución de la pena corporal.*** Que atendida la extensión de la pena a imponer, no reuniéndose ninguno de los requisitos legales del artículo 4° de la Ley 18.216, en su letra c) no se acoge la petición de la defensa de conceder este. A su vez, tampoco se dará lugar a la petición del ministerio público ni de la querellante de que el cumplimiento sea efectivo toda vez, que el imputado jamás estuvo privado de libertad por esta causa, tampoco se decretaron medidas cautelares y desde que se presentó la

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT

querella, sólo dos años después el ministerio público presentó el requerimiento. Por lo que, se sustituirá la pena corporal por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, bajo la modalidad de monitoreo telemático, en el domicilio en que tiene su residencia y que ha fijado en la comuna de Estación Central.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas.** En relación al pago de las costas de la causa se condena en costas al acusado y a la Defensoría Penal Pública, en razón del trabajo que hicieron los defensores que intervinieron en la causa, conforme artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que sólo buscaron dilatar la tramitación de esta causa, lo que se advirtió en la última audiencia de preparación de juicio oral simplificado que incluso se solicitó ser postergada por el defensor Arturo Vergara. A su turno el defensor Nicolás Alvarez, en cuatro ocasiones solicitó postergar el juicio porque su representado vivía en Osorno lo que no resultó ser efectivo, ya que durante el juicio estuvo en Santiago en compañía del testigo; y lo que resulta más impresentable en que sólo días antes del juicio - 15 de julio - el mismo defensor pidiera postergar el juicio porque se iba de vacaciones, estando todos notificados. Finalmente, el día del juicio, el defensor Iván Montenegro señaló que faltaba un testigo de la defensa, quien resultó ser la víctima de una causa anterior en la que el imputado había sido condenado por lesiones graves; y cuando el juicio ya se iba a realizar solicitó retrotraer el proceso para que su representado admitiese responsabilidad.

A su turno el imputado nunca estuvo en la ciudad de Osorno, pese a que eso fue lo que se alegó para seguir postergando el juicio, e incluso fue el mismo quien dio ese domicilio en la audiencia, resultando poco veraz todo lo que se alegó por parte de quienes además lo representaron; y que para esta juez resulta relevante la fe pública y la veracidad de lo que se informa al tribunal por parte de los defensores que son funcionarios públicos.

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 50 del Código Penal; artículos 5, 9, 14 de la Ley 20.066; artículos 1, 8, y 38 de la Ley N° 18.216; y artículos 1, 3, 4, 36, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 275, 295, 297, 325, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, además de lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Civiles y Políticos que prohíben toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", incorporados vía artículo 5° inciso 2 de la Constitución Política, **se declara:**

I.- Que **SE CONDENA** a **A** [REDACTED], ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA (540) DIAS** de presidio menor en su grado mínimo, como **autor** del delito **consumado** de maltrato habitual prescrito y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, por los hechos perpetrados en la Jurisdicción de este tribunal en perjuicio de la víctima [REDACTED].

II.- Que, se le condena, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal.

III.- Que, se le condena además a las penas accesorias contempladas en las letras b) y d) del artículo 9° de la Ley 20.066.

En relación a la letra b) del artículo 9, esto es, prohibición de acercarse a la víctima en un radio no inferior a 500 metros, lo que comprende su casa, su lugar de trabajo, y donde ella se encuentre.

Esta prohibición comprende además los medios electrónicos como mails, whatsapp, mensajes de texto y

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMLNLSQHQT



cualquier otra forma de comunicación que implique contacto con la víctima.

En relación a la letra d) del artículo 9, el sentenciado deberá someterse a un tratamiento integral que comprenda tanto, evaluación, tratamiento y rehabilitación en relación al consumo problemático de alcohol, control de impulsos y maltrato habitual.

Este tratamiento, se deberá realizar en algún organismo o centro de Senda de la comuna de Estación Central por el término de 1 año.

Se hace presente que debe existir respecto de este condenado un control cada 2 meses, a través de audiencias de control de seguimiento.

**IV.-** Para efectos de cumplimiento de la pena, se concede beneficio de reclusión nocturna bajo la modalidad de monitoreo telemático por el termino de 540 días, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile al tenor de lo que establece el artículo 8 de la Ley 18.216.

La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

**V.-** Se dará aplicación al artículo 38 de la Ley 18.216 solo para efectos laborales

**VI.-** Que se condena al sentenciado y a la defensoría penal pública al pago de las costas de la causa por haber sido totalmente vencido en el juicio, conforme artículos 45, 46, 47 y 50 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, y de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada.

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT

Téngase por notificados a todos los intervinientes de este fallo en la presente audiencia.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RIT 5188-2017**

**RESOLVIÓ DOÑA VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS, JUEZ  
TITULAR DEL SEXTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.**

VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS  
Juez de garantía  
Fecha: 09/08/2021 12:04:14



XMNLVSQHQT